



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1336/2023

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC

LIMA

ISIDRO MAMANI SANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Mamani Sano contra la resolución de fecha 17 de febrero de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de agosto de 2015<sup>2</sup>, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, su modificatoria, la Ley 26790, y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. formula la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda<sup>3</sup> manifestando que el actor no ha acreditado con documento idóneo la enfermedad profesional que alega padecer, el grado de menoscabo y el nexo de causalidad entre la enfermedad y las labores realizadas, entre otros factores. Sostiene que la vía constitucional del proceso de amparo no resulta idónea para acreditar que en el ejercicio de sus labores estuvo expuesto a riesgos de toxicidad o a otros riesgos que hayan podido generarle la enfermedad de neumoconiosis, más aún si el único cargo ejercido ha sido el de perforista. Aduce que 40 % de menoscabo no es suficiente para que pueda obtener la pensión de invalidez y que, por el contrario, solo podría ser acreedor a una indemnización, al estar comprendido en el supuesto de Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %.

---

<sup>1</sup> Fojas 570

<sup>2</sup> Fojas 7

<sup>3</sup> Fojas 62



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC

LIMA

ISIDRO MAMANI SANO

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante se mostró renuente a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta por el juzgado para establecer con certeza el grado de menoscabo, por lo que aplicó la Regla 4, establecida en el precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, y declaró la improcedencia de la demanda.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, su modificatoria, la Ley 26790, y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

#### Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, del 28 de abril de 1971, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. El Decreto Ley 18846 que regulaba el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), otorgaba prestaciones económicas con la sola comprobación de *trabajador obrero*, que

---

<sup>4</sup> Fojas 329



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC

LIMA

ISIDRO MAMANI SANO

consistían en subsidios temporales o pensiones vitalicias luego de la verificación de la incapacidad temporal, permanente o muerte del trabajador, es decir, que dependían de los efectos que los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales hubieran producido en la persona. El Reglamento del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) fue aprobado por el Decreto Supremo 002-72-TR.

6. Posteriormente, el Decreto Ley 18846, derogado por la Ley 26790, publicada el *17 de mayo de 1997*, estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) regulado por el Decreto Ley 18846 serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
7. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, publicada el *17 de mayo de 1997* —que derogó el Decreto Ley 18846—, se encuentra reglamentado por el Decreto Supremo 009-97-SA y por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el *14 de abril de 1998*, que establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. Obra en autos el certificado de trabajo expedido por la empresa minera Southern Peru Copper Corporation, de fecha 31 de octubre de 2013<sup>5</sup>, en el que se señala que el actor ha laborado desde el *17 de enero de 1977* hasta el *31 de octubre del 2013*, desempeñándose a la fecha de cese como

---

<sup>5</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC

LIMA

ISIDRO MAMANI SANO

perforista en la Sección Operaciones 2, Superintendencia Operaciones Mina, Gerencia Mina Toquepala en la Unidad Productiva de Toquepala.

10. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital de Apoyo de Moquegua del Ministerio de Salud<sup>6</sup>, de fecha *5 de marzo de 2009*, en el cual se determinó que adolece de *neumoconiosis con 40 % de menoscabo global*.
11. Cabe indicar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, el Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras. No obstante, en el presente caso se advierte que la neumoconiosis que alega padecer el demandante le genera una incapacidad inferior a 50 % para acceder a una pensión de invalidez conforme a lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, a que se hace referencia en el fundamento 8 *supra*, por lo que no es posible otorgar la pensión sustentada en el padecimiento de dicha enfermedad.
12. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**

---

<sup>6</sup> Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC  
LIMA  
ISIDRO MAMANI SANO

### **VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar infundada la demanda.

Efectivamente, con base en los actuados, si bien el actor habría acreditado padecer neumoconiosis, dicha enfermedad solo le ha generado una incapacidad inferior a 50 %, por lo que no cabe amparar su pretensión de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional.

En este orden de ideas, debido a que no se produjo la vulneración iusfundamental alegada la parte recurrente, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC  
LIMA  
ISIDRO MAMANI SANO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, su modificatoria, la Ley 26790, y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
3. Obra en autos el certificado de trabajo expedido por la empresa minera Southern Peru Copper Corporation, de fecha 31 de octubre de 2013<sup>7</sup>, en el que se señala que el actor ha laborado desde el *17 de enero de 1977* hasta el *31 de octubre del 2013*, desempeñándose a la fecha de cese como perforista en la Sección Operaciones 2, Superintendencia Operaciones Mina, Gerencia Mina Toquepala en la Unidad Productiva de Toquepala.
4. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital de Apoyo de Moquegua del Ministerio de Salud<sup>8</sup>, de fecha *5 de marzo de 2009*, en el cual se determinó que adolece de *neumoconiosis con 40 % de menoscabo global*.
5. Cabe indicar que, respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, el Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente

---

<sup>7</sup> Foja 5.

<sup>8</sup> Foja 4.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01588-2022-PA/TC  
LIMA  
ISIDRO MAMANI SANO

entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras. No obstante, en el presente caso se advierte que la neumoconiosis que alega padecer el demandante le genera una incapacidad inferior a 50 % para acceder a una pensión de invalidez conforme a lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, a que se hace referencia en el fundamento 2 *supra*, por lo que no es posible otorgar la pensión sustentada en el padecimiento de dicha enfermedad.

6. Por consiguiente, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando así la vía expedita para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**